

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, MAYO
TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte actora, en contra del proveído de mayo 13 del año en curso, que libró orden de pago.

La recurrente en síntesis solicita se libre mandamiento de pago respecto las sumas negadas en la orden de pago emitida y conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución; teniendo en cuenta que cada uno de los rubros negados encuentra su soporte en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, y el Código de Comercio.

Para resolver se,

C O N S I D E R A

Al respecto se le pone de presente a la recurrente, que en manera alguna esta funcionaria desconoce los preceptos normativos referidos por la misma, como fundamento en los pedimentos pretendidos; empero debe observar que al lado de tales normativas y tratándose la presente acción de un proceso ejecutivo, las obligaciones que se impetren deben gozar de ciertas condiciones esenciales formales y sustanciales, para considerarse títulos ejecutivos: las primeras se refieren a que la obligación debe constar: 1. En documentos auténticos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, o 2) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley; y las condiciones sustanciales, por su parte consisten, en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado sean claras, expresas y exigibles.

Entendiéndose por expresa, que la obligación aparezca manifiesta en el mismo título; es decir el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito-deuda que allí se impone; y la obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible, sin necesidad de otro soporte o determinación; cumplidos estos dos presupuestos la obligación será exigible cuando puede demandarse su cumplimiento.

Circunstancias anteriores que no se determinan del contenido del Pagare base de la Ejecución, frente a los rubros por los cuales no se libró orden de pago, es decir respecto a póliza de seguro y gastos de cobranza demandadas, pues obsérvese que frente dichos tópicos únicamente se refiere en forma general en la cláusula Tercera del contenido del Pagare, como un 20% sin determinarse en forma expresa y clara las sumas impuestas; a más de que en la orden de pago, objeto de reparo se señaló en forma expresa que respecto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad, es decir si fuere el caso, cuando se condene en costas y en agencias en derecho conforme lo prevé el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con lo prescrito en los artículos 364 y siguientes del C.G.P.; se tasaran y se liquidaran las mismas en los montos y cuantías que ordena la Ley; por lo que se reitera en el momento tales pedimentos no reúnen las exigencias que señala el artículo 422 del nuestro estatuto procesal general.

Así las cosas y sin más consideraciones por no ameritarlo, se

R E S U E L V E

MANTENER en todas y cada una de sus partes la providencia atacada.

NOTIFÍQUESE

MIRYAM TILSIA LEON ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CACHIPAY
CUNDINAMARCA

Hoy 01 de Junio de 2021, siendo las 8.00 a.m., se notificó el auto anterior por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 0025 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

ELSY JEANET CRUZ QUIJANO
Secretaria

Firmado Por:

MYRIAM TILSIA LEON ESTUPINAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE CACHIPAY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ce7c5f751c1c9243f0558111cf1cf37f1a4c3cc6fd5435ba280a3ba7004ef5c

Documento generado en 31/05/2021 04:08:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>